---Trelew 03 de abril de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 745/2024 (11/12/2024) la Magistrada de primera instancia rechazó “in limine” las acciones de cosa juzgada y autónoma de nulidad interpuestas por G. G. S. y M. A. S. contra F. D. S. y C. F. S. Impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios correspondientes. ----------

---Respecto del planteo de revisión de la cosa juzgada írrita de las Sentencias Definitivas N° 63/23 (09/05/2023) y N° 01/2024 – SDE (20/02/2024) de esta Alzada, dictadas en la causa “S., M. A. y Otro c/ S., F. D. s/ Impugnación de Reconocimiento” (Expediente N° 727/2021 y luego radicado en la CAT bajo el Expediente N° 364/2023), afirmó que tal instituto no puede ser utilizado como vía impugnativa de resoluciones por parte de quien no articuló en tiempo y forma oportuna los medios recursivos que correspondan, por ser una vía subsidiaria. Además, afirmó que no surge del planteo de los actores cuáles serían los vicios que habrían acaecido al momento del dictado de la sentencia (dolo, fraude, etc.) ni se explicó cuál sería la anomalía procesal grave para dar curso al presente trámite y abrirlo al pleno conocimiento. Por ello, resolvió rechazar “in limine” la pretensión de revisión de la cosa juzgada. ----------

---En relación a la acción autónoma de nulidad de la declaratoria de herederos registrada como Sentencia Definitiva N° 106/2024 en “S. C. A. s/ Sucesión AbIntestato y Testamentaria” (Expediente N° 1532/2019) señaló que, por su naturaleza jurídica, las declaratorias de herederos no resuelven controversias o cuestiones litigiosas, sino que se limitan a la constatación del fallecimiento del causante y las consideraciones necesarias sobre el título hereditario invocado por los peticionantes, conforme las normas de fondo que regulan el estado civil de las personas y la transmisión de la herencia a los llamados por la ley para reconocerla. Explicó que es un acto de verificación formal de la calidad de herederos, que se limita a declarar quiénes han acreditado sus derechos al patrimonio del causante y no causa estado ni tiene efecto de cosa juzgada en el sentido material. ----------

---Añadió que la Magistrada interviniente, al dictar la declaratoria de herederos, constató la validez de los certificados de matrimonio, nacimiento y de reconocimiento acompañados, como así también lo resuelto por la Sentencia Definitiva N° 63/2023, confirmada por esta Alzada mediante Sentencia Definitiva N° 01/2024 –SDE , dictada en “S., M. A. y otro s/ S., F. D. s/ Impugnación de reconocimiento” (Expediente N° 727/2021), por lo que no puede proceder la nulidad cuando la actividad de la Magistrada se limitó a comprobar los extremos formales para tener por acreditados los vínculos invocados por todos los presentantes. ----------

---Finalmente, argumentó que la falta de agotamiento de la vía recursiva en la sucesión hace improcedente el planteo de nulidad, dado que resulta extemporáneo reeditar cuestiones ya resueltas, las cuales han pasado en autoridad de cosa juzgada. Esto se debe, añadió, a que los actores, estando en pleno conocimiento de la vocación hereditaria alegada por los demandados, y una vez que fuera reconocida mediante el dictado de la declaratoria de herederos, la consintieron, toda vez que no interpusieron los recursos procesales correspondientes. ----------

---**II.** --Por ID 1766087 (19/12/2024) los actores interpusieron recurso de apelación y de nulidad que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/12/2024. ----------

---Al expresar agravios mediante ID 1788166 (04/02/2025) calificaron a la resolución apelada de arbitraria, parcial, imprecisa, injusta e incongruente y afirmaron que carece de fundamentación sólida por desatender los hechos y los fundamentos de derecho planteados.----------

---Analizaron el objeto de la demanda y los fundamentos de su pretensión, enfatizando reiteradamente que cuestiones referentes a la acción de impugnación de reconocimiento, tildando de manifiestamente arbitraria la sentencia recurrida por ser un obstáculo insensato al debido acceso a la justicia y constituir una denegatoria de justicia y una violación al derecho de defensa en juicio. Citaron jurisprudencia. ----------

---Afirmaron que *"la vía recursiva no usada en el contexto de la acción de impugnación de reconocimiento resuelta solamente podría haber tenido por finalidad revocar la caducidad decidida. Nada más que ello."*.----------

---Concluyeron que la sentencia apelada vulnera el principio de congruencia, toda vez que se dictó antes de que se decida sobre la recusación con causa articulada, que perseguía que se radiquen las actuaciones en otro juzgado, independientemente del resultado de tal planteo.----------

---**III.** Pasando a resolver, primeramente destacamos que el recurso roza la deserción, por cuanto la Magistrada centró su resolutorio en la falta de configuración de los requisitos para la procedencia de las acciones intentadas, más concretamente, la falta de impugnación de los resolutorios cuestionados en tiempo oportuno, lo que no fue rebatido al expresar agravios. ----------

---Es que los recurrentes solamente confrontaron la argumentación de la sentencia recurrida afirmando que no impugnaron la sentencia dictada en la acción de impugnación de reconocimiento, porque ello *"solamente podría haber tenido por finalidad revocar la caducidad decidida"*, sin advertir que, la revocación de tal declaración de caducidad, permitía discutir el objeto de fondo de su planteo.----------

---En tal contexto, cabe destacar que la acción autónoma de nulidad requiere el agotamiento de todas las posibilidades recursivas, tanto ordinarias como extraordinarias. Esta subsidiariedad respecto de las vías impugnativas obedece a que la existencia de una posibilidad recursiva excluye el agravio de jerarquía constitucional que sirve de sustento a la acción de que se trata, ya que el fundamento sustancial de la acción nulificante, es la violación de una garantía constitucional. Entonces, el derecho de defensa en juicio no se ve afectado cuando los perjudicados por los supuestos actos viciados han tenido conocimiento del proceso y han podido hacer valer sus derechos por los medios legales que la ley procesal les acuerda (conforme Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, Id SAIJ: FA96160059, 26/11/1996). ----------

---Entonces, en el caso, tal como destacó la Magistrada, la falta de agotamiento de la vía recursiva en la acción de impugnación, obsta a la tramitación de cualquier planteo de cosa juzgada írrita contra la sentencia que en tales actuaciones se dictó. ----------

---Por su parte, y teniendo en cuenta que la declaratoria de herederos, contra la que se interpuso la acción autónoma de nulidad, es una consecuencia inevitable de la caducidad de la acción de impugnación de filiación, el planteo de los actores carece de fundamentación. Esto se debe a que, para su dictado, la Magistrada, conforme a derecho, se limitó a verificar la validez de los certificados y el resultado de la acción de impugnación, los cuales constituyen los requisitos formales necesarios para tener por acreditados los vínculos invocados por todos los presentantes. ----------

---En relación a la supuesta vulneración del principio de congruencia invocada por los recurrentes, fundada en que la sentencia recurrida se dictó antes de que se resolviera la recusación con causa planteada por ellos, cabe destacar que el artículo 26 del CPCC establece que, ante tal planteo, el expediente debe ser remitido al subrogante legal para que continúe con la sustanciación de las actuaciones, por lo que la recusación no suspende la tramitación del juicio. ----------

---Asimismo, más allá de los argumentos carentes de sustento jurídico esgrimidos por los recurrentes, es importante señalar que el instituto de la recusación se aplica contra el Magistrado (artículo 17), o en su caso, contra el Secretario (artículo 39), pero no contra el Juzgado. En caso de que se hubiera hecho lugar a la recusación, únicamente se hubiera apartado a la Jueza, pero no al Juzgado en su conjunto. Esto se encuentra expresamente previsto en el Acuerdo Plenario N° 4899/2020 –STJ, citado en la providencia del 30/10/2024, que remitió las actuaciones a esta Alzada para el sorteo del subrogante legal.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Finalmente, cabe señalar que los restantes argumentos expuestos en la pieza recursiva son una mera reiteración de los formulados en el escrito inicial, que no confrontan el decisorio recurrido. Se trata, en esencia, de una disconformidad con el resolutorio que no aborda el razonamiento judicial que lo sustenta.----------

---Por todo lo expuesto, el recurso de apelación y nulidad intentado se rechaza íntegramente.

---**III.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). Ponderando las labores desarrolladas ante esta Alzada, se regulan los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, J. D. V., en el mínimo legal de OCHO (8) JUS, más el IVA si correspondiese (artículo 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: --------**

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 745/2024 (11/12/2024). ----------

---**IMPONER** las costas a la parte recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota. ----------

---**REGULAR** los honorarios del letrado J. D. V. en el mínimo legal de OCHO (8) JUS, más el IVA si correspondiese. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución de Rawson. ----------

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo F. PERAL
PRESIDENTE

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__06___</u> /2025 – SIE. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA